



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 19888/2009/15/RH1
BNP PARIBAS

queja
Juzgado de Instrucción n° 35/Secretaría n° 120

///nos Aires, 18 de septiembre de 2013.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El representante del Ministerio Público fiscal, Dr. Horacio J. Azzolin –a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 49-, el Dr. Carlos Gonella –Fiscal General a cargo de PROCELAC- y el Dr. Omar Orsi –Coordinador del Área de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la PROCELAC-, a través del escrito obrante a fs. 5227/5247vta., reiteraron el pedido de declaraciones indagatorias de los imputados individualizados en el dictamen obrante a fs. 3994/4176.-

El Sr. juez de instrucción, a fs. 5248 no hizo lugar al pedido formulado ya que no correspondía apartarse del criterio adoptado el 29 de febrero de 2012 (fs. 4635/4655).-

Esa decisión fue recurrida por los peticionantes, a fs. 5264/5270, cuyo rechazo (cfr. fs. 5271/5272), dio lugar a la queja que nos convoca.-

II. Sostienen los quejosos que la nueva negativa del Sr. juez de grado, además de encontrarse viciada de arbitrariedad, cercena el impulso fiscal, porque al no concretar las audiencias peticionadas, se esta limitando el pleno ejercicio del rol que revisten como titulares de la acción pública.-

El juez, por su parte, ha rechazado el recurso de apelación porque sostiene, en primer lugar, que el auto recurrido no es susceptible de impugnación alguna; por otra parte, lo decidido no les causa agravio, conforme las previsiones del art. 449, CPPN. Entonces, al no contar con el resultado de la pericia contable ordenada, el estado de sospecha exigido por el art. 294 de ese cuerpo, a su criterio, no se encuentra conformado.-

El juez Jorge Luis Rimondi dijo:

Planteado de esa manera el asunto a tratar y luego de cotejar las actas escritas que tengo a la vista, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 19888/2009/15/RH1

BNP PARIBAS

queja

Juzgado de Instrucción n° 35/Secretaría n° 120

Tal como he sostenido en anteriores pronunciamientos, el actual ordenamiento procesal -ley 23.984-, ha consagrado, para la valoración de la prueba, el sistema de la sana crítica, en virtud del cual, el magistrado instructor -art. 199, CPPN- se haya facultado para denegar las medidas de prueba propuestas por las partes cuando las considere impertinentes o superabundantes, siendo esta decisión, en principio, irrecurrible.-

A partir del precedente “**Ayarde**” (causa nro. 25.234, rta. 20/04/05), sostuve que, en los asuntos delegados en el fiscal por aplicación del art. 196, CPPN, la denegatoria a su requerimiento puede obstaculizar el progreso de la acción penal y generar un agravio concreto al Ministerio Público Fiscal, de imposible reparación ulterior, toda vez que no cuenta con la posibilidad de requerir la elevación a juicio del caso (por no haber sido indagado el imputado -art. 215 *a contrario sensu*-), ni tampoco de auto desvinculatorio definitivo (sobreseimiento) que lo habilite a recurrir ante la alzada.-

En el caso de autos, advierto que no ha existido por parte del Sr. juez de grado una reasunción expresa de la investigación, más allá de que desde hace casi dos años el magistrado se encuentre a su cargo (desde que ordenó la producción de la pericia contable el 8 de febrero de 2012).-

Entonces, atento el criterio restrictivo que sostuve a partir del precedente “**Chmea**” (recurso n° 25.643, del 6/09/05) en cuanto a la reasunción de la instrucción por parte del juez, sumado al tiempo transcurrido desde que se dispusiera tal experticia, considerando que la denegatoria de convocar a los imputados en los términos del art. 294, CPPN, en el estado en el que se encuentran las actuaciones, puede causarle agravio al fiscal, la queja interpuesta debe ser abierta, concediéndosele el recurso de apelación oportunamente interpuesto.-

El juez Luis María Bunge Campos dijo:

En anteriores pronunciamientos en la Sala VI de esta Cámara, he sostenido que no procede la aplicación del art. 199 del C.P.P.N. a



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 19888/2009/15/RH1
BNP PARIBAS

queja
Juzgado de Instrucción n° 35/Secretaría n° 120

los supuestos en los que se solicita la recepción de una declaración indagatoria, ya que ésta no es un elemento de prueba, sino un medio de defensa.-

El estado de sospecha al que alude el art. 294 del C.P.P.N., es una pauta valorativa que, como tal, no puede quedar librada al arbitrio del juez, sino que debe ser objeto de revisión por vía de apelación. Ello en tanto, se producen en casos de esta naturaleza situaciones en las que se está frente a una verdadera desvinculación de un imputado a la causa, expresada por simple decreto, cuyo alcance trasciende la consideración formal que merece, asimilándolo a un verdadero auto desinriminatorio, que abre la vía recursiva para el Ministerio público en su carácter de titular de la acción penal (art. 65 del C.P.P.N.) o para la parte querellante (art. 85 del C.P.P.N.).-

Por tanto, al no ser de aplicación el art. 199 del código de rito por no tratarse de una medida de prueba y causar gravamen irreparable, la decisión es siempre susceptible de revisión por vía de apelación (ver en ese sentido la causa n° 25.859 de la Sala VI de ésta Cámara "Cardinale, Miguel Ángel s/recurso de queja", rta 13/05/05).-

Por ello, entiendo que debe hacerse lugar a la queja impetrada.-

En consecuencia, por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR a la queja impetrada por la fiscalía 1/8 y en consecuencia **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto a fs. 5264/5270 del principal.-

Notifíquese – con carácter urgente mediante cédula a diligenciar en el día de su recepción en la Oficina de Notificaciones- a los fines dispuestos por el art. 453 del Cód. Proc. Penal (ley 26.374) y cítese a la audiencia prescripta en su art. 454 para el **9 de octubre de 2013, a las 12 horas**. La audiencia se iniciará conforme al orden de llegada de la parte recurrente, en función de las restantes fijadas por la sala para esa misma fecha y hora, a cuyo fin deberá anunciarse el apelante en la mesa de entradas.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 19888/2009/15/RH1

BNP PARIBAS

queja

Juzgado de Instrucción n° 35/Secretaría n° 120

En el caso de que el recurrente no se encontrare en el tribunal a la hora de la citación, para lo cual se concede una tolerancia de 30 minutos, el recurso será considerado desierto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 454, segundo párrafo, de la nueva normativa.-

En la audiencia, se le concederá a la recurrente la palabra por 10 minutos y, sucesivamente, a la contraria por 5 minutos a efectos de que refute los agravios planteados.-

Asimismo, dentro de las 72 horas de la notificación, se deberá informar al tribunal qué piezas reservadas u otros elementos deberán obrar en la audiencia para su compulsión.-

Por otro lado, se hace saber que el expediente se encuentra a disposición de las partes para su scaneo y almacenamiento en pen drive o dispositivo USB.-

Se deja constancia que el juez Alfredo Barbarosch no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.-

Oportunamente acumúlese el presente a los autos principales.-

JORGE LUIS RIMONDI LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

Ante mí:

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara